



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 28 de abril de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2020-00337-00
<b>DEMANDANTES:</b>	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
<b>DEMANDADOS:</b>	LUZ MARINA GIRALDO RINCON

### ANTECEDENTES

Luego de haberse devuelto la demanda a través del auto del 14 de mayo de 2021 (archivo 06), se observa que las demandantes allegaron escrito en tiempo oportuno.

Posterior a esto, la parte accionante allega escrito en donde solicita que de conformidad con el artículo 591 del CGP se decrete medida cautelar, inscribiendo la demanda en certificado de libertad y tradición de un bien inmueble perteneciente a la convocada (archivo 06).

Finalmente, en archivo 08 reposa escrito en donde la abogada Kelly Yuliet Rojas Restrepo, a quien le confieron poder para representar a las accionantes, renuncia al poder, remitiendo el mismo escrito a las poderdantes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPTSS indica que, si el juez observare que no reúne la demanda los requisitos exigidos por el artículo 25 de esta misma norma procesal, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. Y en aplicación de esto se devolvió la demanda para que se allegara una información necesaria, en atención a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

En el caso concreto se observa que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto citado, por lo que esta demanda se admitirá.

Con respecto a la solicitud formulada por las accionantes de inscribir la demanda en certificado de libertad y tradición de un bien inmueble perteneciente a la convocada es menester indicar que en el artículo 85A del CPTSS se dictan disposiciones expresas para tramitar ante la jurisdicción laboral medidas cautelares en proceso ordinario, indicando el procedimiento a seguir y tal como se encuentra enunciada no se ajusta a dichos lineamientos, por lo que no se accederá a la misma.

Y ahora, atendiendo la solicitud de renuncia de poder presentada por Kelly Yuliet Rojas Restrepo, el artículo 76 del CGP dispone *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado* y en el inciso 4 expresa que *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*.

Con respecto a esto, la profesional en derecho radicó a través del correo electrónico la renuncia de poder remitiendo a las convocantes de este proceso el día 1 de abril de 2022 el mismo escrito de renuncia, con lo que se entiende efectivo esta terminación de poder a partir del día 11 de los corrientes, es decir, cinco (5) días hábiles después de la presentación.

Y teniendo en cuenta que no reposa otro poder, se requerirá a las demandantes para que en el término de cinco (5) días otorgue uno nuevo a profesional en derecho con tarjeta profesional vigente.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE identificada con la C.C. 43.084.230, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE identificada con 1.152.467.004 y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE identificada con 1.001.234.186 en contra de LUZ MARINA GIRALDO RINCON identificada con la C.C. 32.514.240.
2. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado..
3. **CONCEDER** a la accionada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.
4. **REQUERIR** a la convocada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.
5. **NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar formulada por las demandantes, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia,
6. **RECONOCER** personería a la abogada KELLY YULIET ROJAS RESTREPO con T.P. 222.565 del C.S de J y quien presentó la demanda en nombre de las demandantes conforme al poder otorgado, se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la rama judicial (archivo 10).
7. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la misma abogada KELLY YULIET ROJAS RESTREPO con efectos a partir del 11 de abril de 2022.
8. **REQUERIR** a las demandantes para que en el término de cinco (5) días hábiles otorgue poder a profesional en derecho para que represente sus intereses en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**